



RESOLUCION No. EJ23-254

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”
UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través de su artículo 3, estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

Por su parte, el señor Cristhian Camilo Valderrama Reyes presentó solicitud de exoneración u homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial, aduciendo que funge como funcionario judicial de carrera y desempeña el cargo de Juez Sexto Penal del Circuito de Ibagué en propiedad, respecto del cual adjuntó la Calificación Integral de Servicios correspondiente al año 2021. Para sustentar la petición de homologación, aclaró que aprobó el IV CFJI.

Mediante la Resolución No. EJR23-122 del 22 de junio de 2023, expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se concedió la solicitud de exoneración del IX Curso de Formación Judicial inicial que presentó el aspirante con 930 puntos.

El término para la interposición del recurso de reposición, transcurrió entre el 4 de julio de 2023 hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria 27 publicado el 29 de marzo de 2023 para que se le reconozca la homologación con el puntaje que obtuvo en el IV curso de formación judicial inicial, esto es, con 994,70. De forma subsidiaria, pidió que se lo exonere del IX curso de formación judicial inicial y se le asigne un puntaje sustitutivo de 965,49 puntos o que se corrija la sustitución de la evaluación, asignándole 934,9 puntos.

Para sustentar su desacuerdo con la decisión inicial aseguró que considera errónea la interpretación que se realizó del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, como quiera que la figura de la homologación, debe aplicarse teniendo en cuenta el principio pro homine y el derecho a la igualdad. De igual manera, sobre dicha actuación, indicó que ella no está regulada y que el Consejo Superior de la Judicatura no está facultado para establecer requisitos o condiciones para acceder a aquella, pues esa figura tuvo creación jurisprudencial.

Igualmente, manifestó que la Escuela Judicial, modificó de manera sorpresiva algunos de sus precedentes, debido a que en anteriores convocatorias permitió la homologación a los servidores de carrera, actuación que resulta restrictiva, discriminatoria y atentatoria al derecho a la igualdad que le asiste como funcionario de carrera.

Adicionalmente, manifestó que “el Acuerdo Pedagógico es inexistente” porque el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la Resolución No. CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020, corrigió una actuación administrativa dentro de la convocatoria 27 y, por su parte, la sentencia SU-067 de 2022 retrotrajo el concurso de méritos a la etapa de “citación de pruebas”, por lo cual, considera que dejó sin efectos el Acuerdo PCSJA19-11400 de 19 de septiembre de 2019.

Respecto al Acuerdo PCSJA19-11400 de 19 de septiembre de 2019, esgrimió que en él se incorporó un requisito para acceder a la exoneración, como lo es el puntaje mínimo de 80 puntos en la calificación de servicios. En consecuencia, considera que éste excede la potestad que le otorgó el legislador al Consejo Superior de la Judicatura para regular los concursos de méritos. Asimismo, indicó que esa corporación no detenta facultad alguna para reglamentar la fórmula matemática para deducir la sustitución del puntaje.

Por otro lado, consideró que la decisión recurrida vulnera el principio de confianza legítima porque varió sorpresivamente las condiciones respecto a la exoneración, ya que, en las anteriores convocatorias, a quienes tenían una calificación de 93, se les sustituía por 965 puntos en el curso de formación judicial, mientras que en esta oportunidad con la misma calificación solo se le asignan 930 puntos.

Finalmente, arguyó que hubo un error en la asignación del puntaje sustitutivo, pues su calificación de servicios fue de 93,49 y, por lo tanto, el puntaje a asignar es de 934,9 puntos. Lo anterior, porque no existe norma del concurso que impida la puntuación de los decimales.

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expone las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el “IX Curso de

Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades". La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló lo que tiene que ver con las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

"De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida."*

Se delega en la Directora de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial." (Negrillas fuera del texto original)

CASO CONCRETO

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, el aspirante Cristhian Camilo Valderrama Reyes presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJR23-122 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se le exoneró del IX Curso de Formación Judicial inicial, para que se revoque. En su lugar, pidió que se le homologue con el puntaje del IV Curso de Formación Judicial con un puntaje de 994,70; subsidiariamente, pidió se le exonere del IX Curso de Formación Judicial Inicial teniendo en cuenta el puntaje de 965,49; y subsidiariamente, solicitó que se corrija la sustitución de la evaluación, asignándole 934,9 puntos.

En la Resolución No. EJR23-122 del 22 de junio de 2023, objeto del recurso de

reposición que se resuelve, se concedió la solicitud de exoneración, pues el aspirante cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019. En consecuencia, se le otorgó como factor sustitutivo, el puntaje de la calificación que remitió el Consejo Seccional del Tolima, correspondiente a la evaluación de servicios del año 2021.

Para sustentar su desacuerdo, el recurrente adujo los reparos indicados en el acápite de antecedentes. En consecuencia, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procede a pronunciarse sobre cada uno de ellos, como sigue:

En primer lugar, se observa que el artículo 256 de la Constitución Política, establece lo siguiente:

“Artículo 256.

Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

1. Administrar la carrera judicial.

(...)

7. Las demás que señale la ley.” (subrayado fuera del texto)

De lo anterior se establece que, por mandato constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura es el órgano competente para administrar la carrera judicial, por lo que radica en este la potestad reglamentaria frente a la materia.

A su vez, el párrafo del artículo 162 de la Ley 270 de 1996, en lo atinente a las etapas del proceso de selección, señala lo siguiente:

“PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la presente ley, reglamentará la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas. Los reglamentos respectivos deberán garantizar la publicidad y contradicción de las decisiones.”
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, el párrafo 1° del artículo 164 ibidem, dispone:

“(...) PARÁGRAFO 1. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Dado que el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, por medio del cual se adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el IX Curso de Formación

Judicial Inicial como tercera fase de la etapa de selección de la Convocatoria 27, fue expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en su condición de órgano de administración y gobierno de la Rama Judicial, en ejercicio de la atribución de reglamentar los procesos de selección del talento humano en todas sus etapas, características y particularidades, se establece que ese órgano podía distinguir válidamente entre homologación y exoneración. Además, se precisa que el referido Acuerdo PCSJA19-11400 se encuentra vigente, posee fuerza vinculante y goza de presunción de legalidad¹.

Por lo anterior, decantada la autorización normativa a favor del Consejo Superior de la Judicatura para establecer requisitos mínimos y exigir aquellos para el buen desarrollo de los fines del concurso de méritos, se debe desatender los argumentos expuestos por el recurrente dirigidos a debatir dicha facultad respecto a la creación de la figura de la homologación, los requisitos mínimos para ejercer la exoneración y la fórmula matemática para la sustitución de la evaluación.

Sobre este último punto, se advierte que la fórmula matemática que estableció la equivalencia entre los 80 puntos mínimos de la calificación de servicios y la nota de sustitución, se determinó en el acto administrativo Acuerdo PCSJA19-11400, no mediante el instructivo, como lo predicó el aspirante.

Ahora bien, dado que el Acuerdo Pedagógico es la norma reguladora de la etapa de exoneraciones y homologaciones, él debe aplicarse de forma rigurosa, respetando el principio de legalidad, que consiste en la imposibilidad de los servidores públicos para expedir actos o emitir decisiones que no se encuentren establecidas en la Ley, de manera que esta unidad no puede desconocer su contenido. Inclusive, se considera que de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política de 1991 que establece el principio de igualdad, debe extender su aplicación a todas las personas que estén en las condiciones allí anotadas para dispensar el mismo trato por parte de la administración.

Luego, no se comparte el argumento expuesto en recurso, según el cual la interpretación que se efectuó en el acto recurrido es errónea. Al respecto, es importante recordar que mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019 en su capítulo V, numeral 3, se estableció la diferencia entre la homologación y la exoneración y los requisitos que deben cumplir quienes deciden optar por alguna de las dos, por lo que se evidencia que la Escuela Judicial realizó una aplicación conforme a la norma.

Por otra parte, y frente al argumento de la aplicación de la interpretación más favorable y el principio pro homine, se precisa que aquel debe respetarse en los

¹ Art. 88, CPACA. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

sucesos en los que exista duda en la aplicación de la disposición jurídica, cuando existan dos o más normas vigentes al momento de la verificación del derecho², situación que no se presenta en este caso. Ello porque, tal como se precisó anteriormente, el acuerdo pedagógico es 1) la única norma que regula la etapa de exoneraciones u homologaciones; 2) diferencia claramente los presupuestos de hecho y sus consecuencias, en relación con las dos posibilidades y 3) de estos presupuestos no existe vacío o duda alguna que suplir, pues su regulación es más que clara. Por lo anterior, al momento de decidir sobre la solicitud que elevó la recurrente, solo fue posible tener en cuenta la calificación de servicios, como nota sustitutiva del IX CFJI, de la funcionaria.

Se advierte, por otra parte, que el proyecto de Ley estatutaria que cita el aspirante no es fuente normativa vinculante para la presente etapa, ya que no ha culminado su trámite legislativo, situación que impide que se tenga en cuenta para efectos de interpretación.

Afirma, el recurrente, además, que el Acuerdo Pedagógico es inexistente porque la H. Corte Constitucional en Sentencia SU-067 de 2022 dejó sin efectos dicho acuerdo. Al respecto, se destaca que la H. Corte Constitucional en dicha providencia se pronunció respecto a una Acción de Tutela en contra de la Universidad Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura por irregularidades en la prueba de conocimientos y aptitudes respecto a unos aspirantes. En las consideraciones de dicha sentencia, se precisó lo siguiente:

*“260. Como consecuencia de la aplicación de esta medida, el concurso de méritos deberá retrotraerse a la «citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho». De tal suerte, como se lee en este punto resolutivo, deberá «**CONTINUAR** el trámite de la convocatoria», para lo cual deberán aplicarse las mismas reglas que fueron vertidas en el Acuerdo PCSJA18-11077, del 16 de agosto de 2018. Así pues, la medida correctiva únicamente apareja el reinicio de la actuación administrativa desde la instancia señalada; no acarrea cambios de ninguna índole, **motivo por el cual las reglas de la convocatoria se mantienen indemnes, lo que demuestra la improcedencia de este reclamo.**” (negrillas fuera del texto original). (Constitucional, 22)*

De lo transcrito, salta a la vista que el recurrente omitió citar una parte del texto, en el que la H. Corte Constitucional manifestó que las reglas de la convocatoria 27 se mantienen indemnes. Así pues, el argumento de la inexistencia del Acuerdo no tiene validez, pues el recurrente citó de manera incompleta el apartado de la sentencia en cuestión, omitiendo transcribir el aparte correspondiente de manera completa, que para este asunto resulta de vital importancia, pues en esa ocasión la Corte Constitucional precisó seguidamente que “**las reglas de la convocatoria**

² Sentencia T -088 de 2018. Corte Constitucional, MP: José Fernando Reyes Cuartas

se mantienen indemnes” (Constitucional, 22), incluyendo, entonces, el Acuerdo multicitado, por lo que se predica de él su existencia y firmeza.

Respecto al argumento que se relaciona con el desconocimiento de la interpretación sistemática, los precedentes judiciales e inclusive de las normas que regularon la convocatoria, se reitera que en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 se consagraron las condiciones que deben cumplir los discentes para que puedan ser beneficiarios de la homologación o exoneración, sin que sea posible, en todo caso, traer disposiciones de otros procesos, convocatorias y cursos, tal como lo pretende el aspirante, al solicitar la aplicación de actos administrativos que resolvieron solicitudes dirigidas a obtener la homologación o exoneración de anteriores convocatorias. Lo anterior porque cada convocatoria tiene sus propias reglas, atendiendo la facultad reglamentaria con la que cuenta la administración de carrera judicial. Lo contrario, implicaría incluso, la vulneración del principio de confianza legítima, que tiene como base un postulado constitucional de la buena fe.

En el mismo sentido, se recuerda lo establecido por el artículo 91 del CPACA que consagra la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. La norma determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia. (Negrita por fuera del texto)”.*

Se precisa que la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos es una figura que está dirigida a sustraer de la vida jurídica ciertos actos que, a pesar de no haber sido anulados por sentencia judicial, pierden su fuerza ejecutoria. Ello como consecuencia de diversas situaciones jurídicas que se contemplan en la norma transcrita con anterioridad, una de ellas, la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho. En consecuencia, es posible afirmar que los acuerdos de convocatorias y cursos anteriores, que, en efecto, se encuentran contenidos en actos administrativos emitidos por la autoridad competente en la materia, dejan de crear efectos jurídicos cuando esos procesos finalizan, situación que acontece con la expedición de la lista de elegibles que se profiere en cada convocatoria –Artículo 164 de la Ley 270 de 1996-. En consecuencia, no es

posible dar aplicación a las decisiones que aduce el recurrente, pues ellas perdieron fuerza ejecutoria.

Se indica también que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla no ha cambiado alguna regla ni ha introducido nuevos requisitos en las etapas o fases de la misma. En efecto, su actuación se ha limitado única y exclusivamente a las normas que se han expedido con anterioridad, sin que exista, por lo tanto, vulneración o desconocimiento de alguna disposiciones constitucional, estatutaria o reglamentaria, consecuentemente no se puede predicar que se ha vulnerado el principio a la legítima confianza.

Finalmente, se observa que el recurrente manifestó que existía un error en la asignación del puntaje sustitutivo pues no se tuvieron en cuenta los decimales. Para resolver su desacuerdo, es necesario tener en cuenta el contenido del artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”.

En este caso, se precisa que esta unidad sustentó la decisión recurrida en la valoración de servicios que se definió en el acto administrativo contenido de la calificación, sin que tenga la competencia para modificar la misma, pues para tal efecto el aspirante podía realizar el procedimiento regulado por el artículo 27 del Acuerdo No. PSAA16-10618 de diciembre 7 de 2016, “Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial”. Esa norma establece, lo siguiente:

“Recursos. contra la calificación integral de servicios proceden los recursos en sede administrativa, conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

Se precisa que dicha solicitud debió adelantarse ante el Consejo Seccional de la Judicatura competente en los términos designados para el recurso. Ante tal omisión, esta Unidad sólo podía tener en cuenta la calificación arrimada.

Finalmente, se reitera que los requerimientos previstos en el Acuerdo de convocatoria se aplican de forma general a todos los concursantes. En consecuencia, no resulta procedente realizar interpretaciones que desconozcan el contenido de la norma, en beneficio de las pretensiones del aspirante, pues ello iría en detrimento de los derechos a la igualdad y al debido proceso que les asiste a los demás participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” confirmará la decisión recurrida en lo que hace relación con la exoneración del IX CFJI al recurrente, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

RESUELVE:

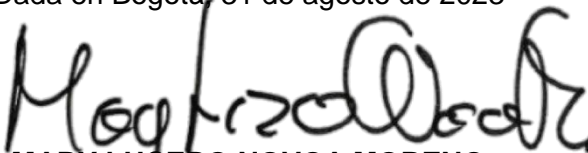
PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. EJ23-122 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se accedió a la solicitud de exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial que presentó el aspirante Cristhian Camilo Valderrama Reyes, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 14.397.442, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

TERCERO. - NOTIFICAR esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023



MARY LUCERO NOVOA MORENO
Directora

Elaboró: SJHN
Revisó: JCM/LFPM